

CG435/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 14/11.**

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente número **P-UFRPP 14/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, Considerando **2.1**, inciso **n**), conclusión **13**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”*

**“2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**  
(...)”

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 13 lo siguiente:

**Conclusión 13**

'13. El partido reportó un cheque en conciliación por \$40,250.00, que fue sustituido y no ha sido presentado para su cobro.'

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

De la revisión a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observó que al 31 de diciembre de 2010, existen partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año. A continuación se detallan los casos en comento:

Comité	Institución Bancaria	Número de cuenta	Núm. De Cheque	Concepto Conciliaciones Bancarias en	Cheque Ex	
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	527508463	3410 (C) (3)	Cheque en Circulación	Publicomercio Global S.A. de C.V.	40,250.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara una relación detallada que contuviera el tipo de movimiento en conciliación, la fecha, el importe y, en su caso, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito.
- Indicara las razones por las cuáles estas partidas siguen en conciliación.
- Presentara evidencia documental de las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4497/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

*En consecuencia, con escrito Teso/062/11 del 12 de julio del presente, el partido presentó (...)*

*Referente al cheque identificado con (3) en el cuadro mencionado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*‘... Referente al Cheque 3410, de la cuenta No. 527508463 del Comité Directivo Estatal de Jalisco, es preciso aclarar, que dicho cheque expedido para sustituir el Ch-3086, el cual fue cancelado ante la Institución Bancaria, comentando, que dicho proveedor no ha podido ser localizado porque cambio (sic) de domicilio, sin embargo, se siguen haciendo las investigaciones correspondientes para dar con su localización, como se puede observar en el pago de derechos de búsqueda en Índices del Registro Público de Comercio y contestación de este órgano, a través de su oficio DJ-11675/2011, en el que se indica el número de registro del Proveedor Publicocomercio Global, S.A. de C.V., esta información se encuentra anexada a la copia de póliza indicada del cuadro que antecede...’*

*Al respecto, no obstante lo manifestado, es necesario que se presente evidencia documental de las acciones legales con las cuales el partido hizo constar el cumplimiento del ofrecimiento de pago seguido de la consignación debida ante las instancias legales respectivas, por tal razón la observación no quedó subsanada.*

*(...)*

*En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en el código de la materia, así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:*

*(...)*

- *Evidencia documental de la recepción de los cheques en comento por parte de los beneficiarios.*

- *Copia del cheque identificado con (5) en el cuadro que antecede, en virtud de que no indicó el nombre del beneficiario del mismo en la relación presentada.*
- *Evidencia documental de las acciones legales con las cuales el partido hizo constar el cumplimiento de la obligación de pago ante las instancias legales aplicables.*
- *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y o); 77, numeral 2, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 23.2, 28.3 y 28.8 del Reglamento de la materia.*

*La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5183/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.*

*En consecuencia, con escrito Teso/080/11 del 24 de agosto del presente, (...)*

*Respecto al cheque que se identifica con (C) en el cuadro que antecede por \$40,250.00, no obstante que fue sustituido no ha sido presentado para su cobro y toda vez que el beneficiario es una persona moral, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar el origen lícito de los recursos en términos de los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.*

*(...)*

*Por todo lo antes expuesto, al haber reportado el cheque número 3410 en conciliación por \$40,250.00 que fue sustituido y no ha sido presentado para su cobro por el beneficiario, se hace necesario determinar si el partido de referencia ha cumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que el partido recibió la prestación de un bien o servicio por parte de una persona no permitida, por lo que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, debe ordenar el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*(...)*

*Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos, en específico verificar si el partido recibió de una persona moral un bien o servicio de manera gratuita, para los actos que en derecho procedan.*

(...)"

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 14/11**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.** El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso.** El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6128/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/183/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la documentación soporte relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- b) El cuatro de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/195/11, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio en comento, remitiendo la documentación solicitada, consistente en la póliza de egresos 3410 del Partido Acción Nacional correspondiente al mes de febrero de dos mil diez, con su respectiva documentación soporte; así como, diversos escritos del mencionado instituto político relativos a las gestiones realizadas para regularizar la partida contable, tales como: i) solicitud a la tesorería del partido, de sustitución del cheque 3086 de la cuenta bancaria 0527508463, correspondiente a la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A.; ii) solicitud dirigida a la citada institución bancaria, con la finalidad de cancelar el cheque 3086 en mención (por haberse extraviado), así como la respectiva alta de cheques extraviados; iii) reporte de documentos extraviados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco (folio 075); iv) solicitud y pago de derechos respecto a la búsqueda de la persona moral "Publicomercio Global, S.A. de C.V." al Registro Público de la Propiedad y Registro de Comercio del Estado de Jalisco; y, v) oficio número DJ-11675/2011, mediante el cual la citada dependencia estatal da contestación a la solicitud anterior.

## **VII. Requerimiento de información y documentación al Partido Acción Nacional.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/6301/2011 y UF/DRN/6412/2011, de ocho y dieciséis de noviembre, ambos de dos mil once, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que informara sobre los resultados arrojados por las gestiones llevadas a cabo por dicho instituto político para el cumplimiento de las obligaciones generadas mediante el pago consignado en el cheque número 3410 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., por la cantidad de \$40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), girado a favor de la persona moral denominada Publicomercio Global, S.A. de C.V.

- b) El diecisiete de noviembre de dos mil once, mediante oficio RPAN/711/2011, el Partido Acción Nacional, presentó copia simple de un escrito dirigido al C. Juez de lo Civil en turno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, suscrito por la C. Margarita Licea González, quien se ostentó con el carácter de apoderada general judicial para pleitos y cobranzas del citado partido, mediante el cual promovió diligencias de consignación -en vía de jurisdicción voluntaria- a favor del representante legal de la persona moral denominada Publicomercio Global, S.A. de C.V., anexando copia simple del billete de depósito número "A819027" expedido a favor de la persona moral en cita, por un importe equivalente al consignado mediante cheque número 3410 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., es decir \$40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por concepto del cumplimiento de la obligación contraída.
- c) El veintidós de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/1058/2012, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional el acuerdo SO.07/2012AP...1428 emitido por el Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, mediante el cual informó que el escrito inicial presentado por el partido en comento, no fue admitido a trámite; toda vez que la persona que suscribió dicho escrito no acreditó su representación.
- d) El veintinueve de febrero de dos mil doce, mediante oficio RPAN/303/2012, el citado partido político, informó que la vía judicial de consignación de pago fue intentada de nueva cuenta el cuatro de enero de dos mil doce; radicándose ante el C. Juez Octavo de lo Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, presentando al efecto copias simples del expediente judicial número 13/2012 que se lleva ante la autoridad jurisdiccional citada, mismas que consisten en el escrito inicial y el auto que admitió la vía de jurisdicción voluntaria de consignación; así como copia de los documentos anexos a dicho escrito inicial; sin embargo, el partido solicitó una prórroga para presentar copias certificadas de las constancias que obran en dicho expediente.
- e) El once de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4127/2012, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al partido, con la finalidad de que presentara las copias certificadas del expediente judicial precisado en el inciso inmediato anterior.
- f) El diecisiete de mayo de dos mil doce, mediante oficio RAPN/776/2012, el partido incoado remitió a la Unidad de Fiscalización copias certificadas del

expediente judicial número 13/2012, radicado en el Juzgado Octavo de la autoridad jurisdiccional cita en el inciso d) precedente en donde se sustancia el Procedimiento referido a favor de la persona moral Publicomercio Global S.A. de C.V. y que consta de siete fojas útiles por ambos lados.

#### **VIII. Solicitud de Información al Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El ocho de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6302/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que informara el domicilio fiscal registrado ante dicha autoridad hacendaria de la persona moral Publicomercio Global, S.A. de C.V.
- b) El catorce de noviembre de dos mil once, mediante oficio 103-05-2011-617, la autoridad tributaria referida indicó el domicilio fiscal registrado del contribuyente en cita.

#### **IX. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El once de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6303/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informara si el cheque número 3410, de la cuenta bancaria número 527508463 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., girado por el Partido Acción Nacional a favor de Publicomercio Global, S.A. de C.V., el dieciséis de febrero de dos mil diez, por la cantidad de \$40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), fue cobrado; y, en su caso remitiera copia certificada del anverso y reverso de dicho título de crédito.
- b) El veinticinco de noviembre de dos mil once, mediante oficio 213/396757/2011, la autoridad financiera informó que el cheque en mención, tiene un registro de robo o extravío, reporte levantado el catorce de noviembre de dos mil once.

#### **X. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.

- b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio número UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo referido previamente.

**XI. Requerimiento de información a la persona moral Publicomercio Global, S.A. de C.V.**

- a) El ocho de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6621/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a la persona moral Publicomercio Global, S.A. de C.V., a efecto de que informara si el multicitado cheque fue cobrado, indicando si los recursos fueron depositados en una cuenta bancaria o cobrados en efectivo; así como indicara el origen de la obligación anexando la documentación soporte que sustentara su dicho.
- b) El trece de diciembre de dos mil once, mediante acta circunstanciada 40/CIRC/12/11 personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, hizo constar que el domicilio en que se pretendió notificar la diligencia referida en el inciso anterior se encontraba abandonado, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la notificación en cita.

**XII. Solicitud de información y documentación al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.**

- a) El dos de febrero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/0742/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a efecto de que remitiera copias simples de la totalidad del expediente que se haya integrado con motivo del escrito de consignación y pago iniciado por el Partido Acción Nacional con la finalidad de cumplir con la obligación generada frente a la persona moral Publicomercio Global, S.A. de C.V., en específico el auto inicial que haya admitido, prevenido o desechado el escrito inicial y en su caso, el documento que acreditara la consignación del pago.
- b) El dieciséis de febrero de dos mil doce, la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante acuerdo plenario SO.07/2012AP...1428, remitió copias simples del expediente judicial 1185/2011, radicado en el Juzgado Sexto en materia Civil, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante las cuales se hace constar que el escrito de consignación presentado por el Partido Acción Nacional en el

que se consigna el pago de \$40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.) a favor de la persona moral en comento, no fue admitido a trámite, en virtud de no acreditarse la representación legal con que se ostentó la ciudadana que suscribió el escrito inicial presentado ante la autoridad jurisdiccional.

**XIII. Cierre de instrucción.** El dieciocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2 y 377y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio del año en cita, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los

Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, las previstas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **2.1**, inciso **n**), conclusión **13** de la Resolución **CG303/2011**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional al término del ejercicio dos mil diez, en el Informe Anual correspondiente comprobó el pago de

un pasivo con una antigüedad mayor a un año o en su caso presentó alguna excepción legal.

Esto es, se tiene que verificar si el partido político cumplió con su obligación de pago respecto de un pasivo registrado a favor de la persona moral Publicomercio Global, S.A. de C.V.; lo anterior toda vez que se registró un cheque en conciliación no cobrado por la persona moral Publicomercio Global, S.A. de C.V., derivado de una cuenta por pagar y en su caso verificar la existencia de una excepción legal que acredite la intención de pago del partido político. Lo anterior por un monto de \$40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo previsto en el artículo 28.11 en relación del 18.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, mismos que se transcriben a continuación:

**Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**

*“28.11 si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

*“18.4 si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, ésta deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”*

En este contexto, la normatividad señalada establece la obligación al partido político de reportar a la autoridad electoral dentro de los informes respectivos, el pasivo registrado en su contabilidad, el cual deberá estar debidamente integrado, detallado y sustentado con la documentación soporte que justifique la existencia de tales pasivos y así, la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia, el correcto reporte así como la justificación legal y contable del pasivo en mención.

Consecuentemente, todos aquellos pasivos que se encuentren pendientes de liquidación que tengan una antigüedad mayor a un año y su permanencia en dicho *status* no sea soportada con la documentación idónea, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que exista alguna excepción legal que justifique su permanencia como pasivo.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado a su patrimonio; es decir, de no observar esta situación, se tendría una incertidumbre respecto al origen de los recursos que no provienen del erario público y por ende, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, propiciando un fraude a la ley.

Del análisis anterior, es posible concluir que con los citados preceptos normativos se concurre directamente con la certeza y transparencia en los egresos y, en su caso, ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

En este sentido, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos, correspondientes al ejercicio dos mil diez, se observó que el Partido Acción Nacional registró el cheque 3410 de la cuenta bancaria 527508463 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., a favor de Publicomercio Global, S.A. de C.V.<sup>1</sup> por la cantidad de \$40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.).

---

<sup>1</sup> Es importante mencionar que este proveedor prestó sus servicios técnicos profesionales, consistentes en la renta e impresión de anuncios espectaculares para la campaña –en dos mil nueve- a diputado federal del C. Isidro Campos Ochoa,

Sin embargo, el partido político aclaró que el citado título de crédito fue girado en razón de que sustituyó al cheque número 3086 –de la misma institución de crédito y cuenta bancaria, por el mismo monto y a la misma persona moral-, manifestando que el primero de los cheques fue cancelado ante la institución crediticia respectiva, por extravío<sup>2</sup>; por lo cual se emitió el segundo de los cheques (3410), el cual no fue cobrado por la persona moral Publicomercio Global, S.A. de C.V., por ser de imposible localización para el partido político, además de que dicho título de crédito se encontraba en conciliación.

Cabe aclarar que en ese momento procesal, el partido incoado no presentó evidencia documental respecto a las acciones legales que comprobaran el cumplimiento del ofrecimiento de pago seguido de la consignación debida ante la instancia jurisdiccional respectiva.

Así las cosas, este Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el Partido Acción Nacional cumplió con su obligación de pago respecto de un cheque en conciliación no cobrado por la persona moral Publicomercio Global, S.A. de C.V., derivado de una cuenta por pagar y en su caso verificar la existencia de acciones tendientes al cumplimiento de la obligación. Lo anterior, toda vez que en caso de no acreditar una excepción legal actualizaría lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, es decir un ingreso no reportado.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a obtener documentación e información de la Dirección de Auditoría, relacionada con el presente procedimiento.

---

distrito electoral federal 4 contratación amparada por la factura 1110, misma que no es parte del estudio de fondo del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>2</sup> Dicha situación la hizo constar durante la revisión del informe anual correspondiente, mediante reporte de extravío de documentos presentado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

En aras de lo anterior, la Dirección señalada remitió la documentación presentada por el partido político –en el periodo de revisión del Informe Anual-, misma que consistió en lo siguiente:

1. Póliza de egresos 3410 del Partido Acción Nacional, con su respectivo soporte documental –póliza de cheque y solicitud de cheque-, correspondiente al mes de febrero de dos mil diez, en la cual se observa el registro contable de la sustitución del cheque número 3086 por el número 3410.
2. Copia simple del acta levantada el veintiocho de enero de dos mil diez, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en la cual se denuncia el extravío del cheque 3086.
3. Misiva de dos de febrero de dos mil diez, suscrita por la Lic. Margarita Licea González y la C.P. Mariana Salazar Benítez, Tesorera Estatal y Contadora Estatal del Comité Directivo Estatal del partido en Jalisco, respectivamente, mediante la cual solicitaron a la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., cancelara el cheque número 3086 de la cuenta bancaria 0527508463, girado por el Partido Acción Nacional a favor de Publicomercio Global, S.A. de C.V., por la cantidad de \$40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), en virtud de que dicho título de crédito se había extraviado.
4. Alta de cheque extraviado de tres de febrero de dos mil diez, expedida por la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A.
5. Copia del oficio CDE/TEJ/106/11, de trece de mayo de dos mil once, mediante el cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional solicitó al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del estado de Jalisco, información sobre la persona moral Publicomercio Global, S.A. de C.V., así como copia del certificado de tesorería estatal que ampara el pago de derechos por la búsqueda de la mencionada persona moral en dicho registro público.
6. Copia del oficio DJ-11675/2011, de veintitrés de mayo de dos mil once, emitido por el Director Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Jalisco, en contestación al oficio referido en el

numeral anterior, mediante el cual informa la situación jurídica de la persona moral Publicomercio Global S.A. de C.V.

Del análisis a la documentación presentada por el partido incoado se desprende que el cheque número 3086 girado el ocho de septiembre de dos mil nueve, fue enviado para su pago por mensajería; sin embargo el mismo no fue entregado en virtud de que el uno de diciembre de dos mil nueve, dicho título de crédito “*se extravió antes de depositarse por parte de la mensajería de la empresa en el camino de la calle Faro en Guadalajara a la calle Morelos en el centro de Guadalajara.*” –Tal como se relata en el acta levantada el veintiocho de enero de dos mil diez, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco-

Consecuentemente, el partido político mediante misiva de dos de febrero de dos mil diez, solicitó a la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. la cancelación del cheque 3086, por extravío.

Derivado de lo anterior, el diez de febrero, personal de la Tesorería del Partido Acción Nacional, solicitó se girara un nuevo cheque que sustituyera al número 3086 –con los mismos datos e importe-, por lo que en la misma fecha, se giró el cheque número 3410.

En este contexto, una vez que el partido incoado obtuvo los recursos para el cumplimiento de pago relativo a la prestación de los servicios contratados en el estado de Jalisco, procedió presentar el pago; sin embargo, la persona moral Publicomercio Global, S.A. de C.V., no fue localizada en el domicilio indicado en la factura emitida, por lo que el deudor procedió a realizar diversas gestiones para su ubicación –tal como consta en el oficio DJ-11675/2011, emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Jalisco, mediante el cual se indicó la situación jurídica de la persona moral en comento.

Ahora bien, de conformidad con los criterios que rigen a esta autoridad electoral en la obtención de elementos de prueba, y con base en la documentación e información que se obtuvo de la Dirección de Auditoría, esta autoridad electoral consideró necesario requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que informara el estado que guardaba el cheque número 3410, a lo que dicha autoridad informó que el mencionado cheque tiene reporte de robo o extravío, mismo que fue levantado el catorce de noviembre de dos mil once.

Lo anterior, conlleva a la afirmación de que dicho documento no fue ni podrá ser cobrado y carece por lo tanto de cualquier valor liberatorio; es decir, independientemente del estado de conciliación en que dicho título de crédito se encuentra en la contabilidad del partido incoado, los recursos en él consignados no salieron de las arcas del Partido Acción Nacional, al encontrarse en la misma situación que el cheque 3086.

Visto lo anterior, la autoridad electoral encausó la línea de investigación hacia la persona moral denominada Publicomercio Global, S.A. de C.V., a efecto de verificar la prestación del servicio y el pago de la obligación originada, situación que propició se solicitara al Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio registrado en sus archivos respecto de la persona moral en comentario.

En este contexto, la autoridad hacendaria presentó el domicilio fiscal solicitado, sin embargo mediante acta circunstanciada 40/CIRC/12/11, de trece de diciembre de dos mil once, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, se hizo constar que el inmueble en que se pretendió notificar el oficio UF/DRN/6621/2011, se encontró abandonado, razón por la cual fue imposible realizar la notificación en comentario.

Toda vez que no se logró localizar a la persona moral multicitada se solicitó al partido incoado informara las medidas que emprendió con la finalidad de cumplir con la obligación de pago; en este sentido, el partido incoado presentó copias simples del escrito inicial relativo a la consignación de pago<sup>3</sup> en favor del representante legal de la persona moral Publicomercio Global, S.A. de C.V., con acuse de recibo de quince de noviembre de dos mil once, por parte de la oficialía de partes del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco.

Al respecto, previa solicitud de información y documentación, mediante acuerdo SO.07/2012AP...1428, la autoridad jurisdiccional señalada en el párrafo que precede, confirmó el ingreso ante dicha instancia del escrito inicial de consignación en comentario; sin embargo, toda vez que la persona que suscribió el escrito no acreditó la personalidad con la que se ostentó, no se admitió a trámite la vía intentada, presentando para acreditar su dicho copias simples del expediente identificado como 1185/2011, tramitado ante la C. Juez Sexto de lo Civil de dicho

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, si el acreedor rehúsa recibir la prestación debida o dar el documento justificativo del pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo la consignación de la cosa. Al efecto, en el caso que nos ocupa, la consignación de dinero debe de hacerse exhibiendo certificado de depósito que expida la Secretaría de Finanzas del Estado o recaudería de la misma ubicada en el lugar del juicio, artículo 244 del Código en cita.

órgano jurisdiccional, dentro del cual se desprende la existencia del Billeto de Depósito “A 819027”, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por un importe de \$40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta pesos, 00/100, M.N.).

Cabe precisar que el partido incoado, promovió por una segunda ocasión la consignación de pago ante la misma autoridad jurisdiccional, la cual fue admitida a trámite el seis de junio de dos mil doce, radicándose en el juzgado octavo de lo Civil, mediante el expediente 13/2012.

Ahora bien, de las copias certificadas presentadas por el Partido Acción Nacional relativas al expediente 13/2012, se observó la constancia de dieciocho de enero de dos mil doce, en cumplimiento al auto de once de enero del mismo año, mediante el cual se ordenó *“notificarle a dicha persona moral, para que vean depositar y reciba la cantidad consignada mediante billete de depósito, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado (...)”*. Como resultado de dicha diligencia, el notificador adscrito al juzgado responsable, manifestó lo siguiente:

*“(...) me constituí física y legalmente, una vez cerciorada de estar en el domicilio aquí indicado (...), aprecio que el edificio tiene ya trabajo para llevar a cabo su demolición y preguntando a quien realiza el trabajo y encargado de ello, me manifiesta que el edificio no estaba albergando a ningún negocio ni empresa desde más de 01 año y que tienen la encomienda de derrumbarlo por completo, motivo por el cual me es imposible dar cumplimiento (...)”*

Consecuentemente, la C. Juez dio vista a la parte promovente –Partido Acción Nacional- respecto a la imposibilidad de notificar al beneficiario, ello para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Así del caudal probatorio se advierte que la información y documentación presentada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y el partido incoado respecto de las copias certificadas del expediente 13/2012, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad dentro del ámbito de su competencia; así como, estar investido de fe pública.

De todo lo anterior se tiene que, el partido incoado realizó diversas actuaciones a efecto de encontrar a la empresa Publicomercio Global, S.A. de C.V., mediante diversas gestiones que consideró necesarias para ello; sin embargo, se ha visto impedido para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones y pagar la cantidad adeudada a dicha persona moral, motivo por el cual el multicitado cheque número 3410 fue reportado en conciliación en el Informe Anual de Ingresos y Egresos del ejercicio dos mil diez, y como se puede acreditar con la información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cheque en comento tiene el reporte de extravío.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral obtuvo lo siguiente:

- Que Publicomercio Global, S.A. de C.V. prestó sus servicios técnicos profesionales, consistentes en la renta e impresión de anuncios espectaculares para la campaña –en dos mil nueve- del diputado federal, el C. Isidro Campos Ochoa, en el distrito 4 en el estado de Jalisco, para cuya contraprestación (pago), el ocho de septiembre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional giró el cheque número 3086, de la cuenta bancaria 527508463 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., a favor de Publicomercio Global, S.A. de C.V., por la cantidad de \$40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.).
- Que al ser enviado por medio de mensajería (cheque 3086), el uno de diciembre de dos mil nueve, fue extraviado, lo cual originó que se levantara denuncia por extravío de documento en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; así como la solicitud de cancelación del título de crédito ante la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Que al realizar todos los trámites internos en el partido para su efectiva cancelación y sustitución, el diez de febrero de dos mil diez, se giró el cheque número 3410 en sustitución; para así hacer frente a su obligación de pago con el proveedor Publicomercio Global, S.A. de C.V., finalmente dicho cheque nunca se cobró, por encontrarse en conciliación.
- Que esta autoridad no logró ubicar a la persona moral Publicomercio Global, S.A. de C.V.; situación que se observó de igual forma en el procedimiento de consignación de pago, en el que la autoridad jurisdiccional tampoco pudo notificar a la persona moral en comento.

- Que el Partido Acción Nacional presentó una excepción legal para el cumplimiento de su obligación de pago, como lo es el procedimiento de consignación de pago, ante el juzgado octavo de lo civil del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, expediente 13/2012, mismo que se encuentra en sustanciación.

Por consiguiente, una vez que se ha agotado el principio de exhaustividad<sup>4</sup> que rige en materia electoral y que el partido político presentó una excepción legal que acredita las medidas realizadas por el partido para hacer frente al cumplimiento de su obligación en relación al pasivo registrado por el partido político, materia de análisis en el presente procedimiento oficioso, es dable concluir que el actuar del Partido Acción Nacional no actualizó un incumplimiento a la normatividad de la materia.

En vista de lo anterior y considerando que se presentó la excepción legal que justifica la permanencia y origen del saldo no se actualiza una vulneración al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.

Sin embargo, toda vez que el procedimiento de consignación 13/2012, radicado en el juzgado octavo de lo civil, del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, se encuentra en sustanciación, esta autoridad dará seguimiento a dicha

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la Tesis de jurisprudencia 12/2001, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 14/11**

situación en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, toda vez que el artículo 28.11 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, establece que, si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentran debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 del Reglamento en cita, con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Por otra parte, toda vez que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló que el cheque número 3410 de la cuenta bancaria 527508463 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., a favor de Publicomercio Global, S.A. de C.V., por la cantidad de \$40,250.00 (cuarenta mil doscientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.), tiene un reporte de cancelación por robo o extravío; a dicha situación se le dará seguimiento en la revisión del Informe Anual referido en el párrafo anterior, en el entendido que el registró que originó la observación presentó el título de crédito en conciliación.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo previsto en el artículo 28.11 en relación del 18.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, razón por la cual, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**